

Esta cuestión es de hecho, puesto que depende de la interpretación del contrato. La Corte de Bourges ha decidido, en un caso, que la cláusula de reemplazo no valía de aceptación. Troplong se prevalece de esta sentencia; en verdad, la disposición solo interpreta la cláusula de un contrato, no asienta en principio que la aceptación esté siempre requerida á pesar de la cláusula de reemplazo; dice que la cláusula para valer como aceptación, no debe presentar ninguna ambigüedad, que el sentido debe ser claro por interés de las partes contratantes y por interés de los terceros. (1) Nosotros no decimos otra cosa. Lo que Troplong agrega en apoyo de estas pretendidas autoridades no está para dar crédito á su opinión. No puede negar que la cláusula de reemplazo obligatorio encierra un mandato, pero dice que no es un mandato para comprar definitivamente en nombre de la mujer. Si un mandato estuviera así limitado, es seguro que habría que atenerse á la convención, pero no se encuentra en la cláusula nada que pueda hacer sospechar estas restricciones; digamos más, si se admiten, la cláusula se hace inútil y no tiene ya ningún sentido: habría mandato sin que hubiera ningún poder dado al mandatario. Este es un mandato que Troplong imagina para la necesidad de su causa. (2)

391. Hay una última hipótesis en la que los autores están igualmente divididos. La cláusula dice que la primera adquisición hecha por el marido después de la enajenación del propio de la mujer, le servirá de reemplazo. ¿Es necesario, en este caso, una declaración de reemplazo y una aceptación? Se pudiera creer que la declaración y la aceptación son inútiles, habiendo declarado los esposos su voluntad de antemano. Si el reemplazo fuera regido por el derecho común, seríamos de esta opinión. Pero el reemplazo es

1 Bourges, 1.º de Febrero de 1831 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,424).

2 Mourlon, *Repeticiones*, t. III, pág. 70, nota. Véanse, en diverso sentido, las autoridades citadas por Aubry y Rau. t. V, pág. 308, nota 33.

una ficción, y no pertenece á las partes derogar á las prescripciones de la ley para que haya ficción. Hay, lo hemos dicho (núm. 390), en lo que concierne á la declaración de reemplazo. En cuanto á la aceptación solo es un consentimiento; y nada impide que la mujer consienta de antemano dando á su marido un mandato limitado: si la cláusula de reemplazo obligatorio vale aceptación, con más razón sucederá lo mismo cuando la mujer declara en el contrato que acepta, á título de reemplazo, la primera adquisición hecha por el marido. ¿Se dirá que la mujer se pone así á la merced del marido, quien quedará libre de hacer una adquisición desventajosa para la mujer? Nuestra respuesta es muy sencilla: la mujer así lo quiso. Si entendía reservarse la facultad de rehusar el reemplazo, debió decirlo. Si nada dice, se le aplicará el derecho común que rige al mandato: consiente; luego no puede derogar su consentimiento. (1)

#### SECCION II.—*Del pasivo de la comunidad.*

392. El pasivo de la comunidad presenta una dificultad análoga á la que hemos examinado al tratar del activo. Se trata de saber si las deudas que entran en el pasivo de la comunidad son las deudas de una persona moral, ó si son de los esposos asociados. He aquí cuál es el interés de la cuestión. Se consideran generalmente como personas morales á las compañías de crédito, de comercio ó de industria de que habla el art. 529, ó, en términos más generales, las sociedades de comercio, excepto las sociedades en participación. Toda sociedad tiene un activo y un pasivo. Cuando la sociedad es una persona civil, los bienes pertenecen á este sér fic-

1 Toullier, t. XII, pág. 314, núm. 363. Duranton, t. XIV, pág. 503, número 430. Troplong, t. I, pág. 338, núm. 1,138. Rodière y Pont exigen siempre la aceptación (t. I, pág. 594, núm. 689), Aubry y Rau (t. VI, págs. 308 y siguientes, nota 84) hacen distinciones que el legislador solo tiene el derecho de hacer.

ticio que la ley distingue de los asociados; así mismo las deudas están á cargo de este sér moral; los socios, mientras dura la sociedad, no poseen bienes y no están obligados por las deudas. He aquí el interés práctico de la cuestión. Se aplica á la sociedad, considerada como persona civil, el principio establecido por el art. 2,092 (ley hipotecaria, art. 7): quien obliga á su persona, obliga á sus bienes; de manera que los bienes de la sociedad son la prenda de sus acreedores (art. 2,093; ley hip., art. 8). De esto la consecuencia que los acreedores de la sociedad se pagan del patrimonio social, de preferencia á los acreedores de los socios. ¿Sucede lo mismo con los acreedores de la comunidad para con los acreedores de los esposos?

La cuestión no puede presentarse en lo que se refiere á los acreedores del marido. En efecto, es de principio que toda deuda del marido es deuda de la comunidad; luego los acreedores del marido se vuelven acreedores de la comunidad cuando sus créditos son anteriores á la celebración del matrimonio; y si la deuda fué contraída durante el matrimonio, se aplica la regla que el marido al obligarse obliga á sus bienes; y los bienes del marido y los de la comunidad forman un solo patrimonio, del que dispone el marido como señor y dueño y que obliga al obligarse. Desde luego, no puede haber conflicto entre los acreedores del marido y los de la comunidad, unos y otros tienen por prenda el mismo patrimonio.

Se dirá que nuestra proposición es demasiado absoluta en lo que se refiere á deudas anteriores al matrimonio: estas deudas no entran todas en la comunidad, puesto que las deudas inmobiliarias están excluidas; de manera que las deudas inmobiliarias del marido le quedan personales y no pueden demandarse á la comunidad. Respecto de los acreedores de las deudas inmobiliarias, el conflicto pudiera, pues, presentarse en teoría: ¿Serán éstos preferidos á los acreedores

de la comunidad? Esto supone que la puesta en comunidad de los bienes de los esposos es una enajenación. Y hemos dicho más atrás que los bienes comunes continúan perteneciendo á ambos esposos considerados como asociados. Esto decide la cuestión de deudas. Ninguna deuda puede estar á cargo de un patrimonio social distinto del patrimonio de los esposos, puesto que los bienes sociales son los bienes de los esposos. (1)

393. Hasta aquí solo hemos hablado de los acreedores del marido. Para con ellos no hay dificultad práctica; los autores que consideran á la comunidad como una persona moral, ni siquiera suponen un conflicto entre los acreedores de la comunidad y los acreedores del marido. Pero pretenden que el conflicto existe entre los acreedores de la mujer y los de la comunidad, y que en esta hipótesis, éstos deben preferirse á los acreedores de la mujer. «La comunidad, dice Troplong, forma tanto un cuerpo distinto, que los acreedores personales de la mujer son pospuestos á los acreedores de la comunidad en los efectos de la comunidad.» Troplong cita en apoyo de su opinión una sentencia de la Corte de Casación. (2) Examinemos primero la cuestión en teoría. Decimos que el conflicto no puede presentarse. Para las deudas contraídas por la mujer durante el matrimonio, esto es seguro. En efecto, la mujer no tiene el derecho de obligar á la comunidad por las obligaciones que consiente, á no ser que contraiga con autorización de su marido; en este caso, sus deudas entran en la comunidad y se vuelven deudas del marido, de manera que los acreedores de la mujer y los de la comunidad están en una misma línea: no puede tratarse de preferencia entre acreedores cuyos derechos son idénticos. Que si la mujer contrae con autorización de justicia, solo obliga

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 41, núm. 18 bis III, y pág. 42, núm. 81 bis IV.

2 Troplong, t. I, pág. 151, núm. 320.

la nuda propiedad de los bienes que le son personales; sus acreedores no se vuelven acreedores de la comunidad. ¿Será porque la comunidad es una persona moral? Nó, es porque la mujer no puede obligar á la comunidad de la que el marido es señor y dueño. En cuanto á las deudas de la mujer anteriores al matrimonio, caen en la comunidad como las del marido, cuando son mobiliarias y que tienen fecha cierta; á este respecto hay una diferencia entre el marido y la mujer. Si las deudas no tienen fecha cierta, no caen en la comunidad, los acreedores solo tienen acción en nuda propiedad de los propios de la mujer, por consiguiente, no puede haber conflicto entre estos acreedores y los de la comunidad; luego no hay preferencia. (1)

La sentencia invocada por Troplong está tan mal analizada, que se tiene dificultad en entender lo que la Corte de Casación sentenció. Se trataba de saber si el principio de la división de las deudas entre los herederos impide la aplicación del art. 883, según el cual el reparto es declarativo de propiedad, y luego si el principio consagrado por el artículo 883 es aplicable á la comunidad. Acerca de este último punto no hay duda, y el primero es extraño á los esposos comunes en bienes. Resulta del art. 883 que los créditos puestos en los lotes de los herederos del marido, no pueden ser embargados por los acreedores de la mujer, y que el embargo hecho antes de la partición viene á caer por el efecto declarativo del reparto. ¿Es esto una preferencia para los acreedores de la comunidad en contra de los acreedores de la mujer? La cuestión no tiene sentido común. En efecto, si el crédito hubiera sido puesto en el lote de la mujer, los acreedores de los herederos del marido no hubieran tenido ninguna acción en este crédito. ¿Quiere esto decir que los acreedores de la mujer son preferidos á los de la comunidad? No puede haber conflicto entre acreedores que, en el

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 42, núm. 18 bis IV.

caso, tienen deudores distintos. ¿De qué se trataba en el proceso? Un acreedor personal de la mujer embarga por mitad un crédito debido á la comunidad invocando la división de los créditos entre los herederos. Su demanda fué desechada. ¿Lo fué porque los acreedores de la comunidad son preferidos á los acreedores de la mujer? Nó, esta cuestión no fué tocada. El demandante invocaba únicamente el principio de la división de los créditos consagrado por los artículos 873 y 1,220, y la Corte de Casación rechazó su pretensión fundándose en el art. 883; el crédito puesto en el lote de los herederos del marido escapaba por esto mismo á la acción de los acreedores de la mujer. (1)

394. La cuestión de la personificación de la comunidad se presenta también en materia de compensación. En una sociedad de comercio, suponiendo que forme una persona civil, el activo social es distinto del patrimonio de los asociados; si la sociedad es acreedora, este crédito pertenece al ser moral, no pertenece á los socios. Estos no son, pues, acreedores de los deudores sociales; de esto se sigue que si son deudores de un deudor social, no le pueden oponer en compensación lo que debe á la sociedad por la parte que ellos tienen en ella, pues son deudores y no acreedores; ó si se quiere, el deudor de la sociedad no es deudor de los socios; luego la compensación es imposible.

¿Sucede lo mismo en materia de comunidad? Debe distinguirse entre el marido y la mujer. El marido, siendo dueño y señor de la comunidad, resulta que los créditos de ésta son suyos, lo mismo que es deudor de las deudas sociales; el marido puede, pues, compensar sus deudas con los créditos de la comunidad. (2) La mujer, al contrario, no puede compensar sus deudas con los créditos de la comunidad, porque estos créditos no le pertenecen, ni siquiera por su

1 Denegada, 24 de Enero de 1837 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2,319).

2 Bruselas, 15 de Febrero de 1834 (*Pasicrisia*, 1834, 2, 44).

parte. ¿Es porque la comunidad es una persona civil? No, es porque el activo social pertenece al marido y se confunde con su patrimonio; la mujer es, pues, deudora y no acreedora, lo que hace la compensación imposible. (1)

*ARTICULO I.—De las deudas que entran en el pasivo de la comunidad.*

§ I.—NOCIONES GENERALES.

395. La comunidad tiene un pasivo como tiene un activo. Pasiva ni activamente forma un cuerpo moral distinto de los esposos. Cuando se dice que la comunidad tiene un pasivo, esto no quiere decir que las deudas que entran en él sean deudas de una persona civil; son las deudas de los esposos considerados como asociados, así como los bienes de la comunidad son los bienes de ambos esposos asociados. Los esposos tienen también deudas que no entran en la comunidad que les quedan propias, así como tienen un patrimonio propio. Hay, pues, tres patrimonios pasivos, como hay tres patrimonios activos: la comunidad tiene su pasivo como cada esposo tiene el suyo. Acabamos de decir que la cuestión de saber si la comunidad es una persona civil, no tiene ningún interés en lo que se refiere á las deudas que están á su cargo. Son las deudas de ambos esposos. Durante la comunidad, el marido es quien es deudor; él á quien se persigue; él quien está obligado á pagar y lo está, no solo en los bienes comunes, sino también en sus propios; si es señor y dueño del activo social, lo es de sus propios bienes, en contra es también deudor de las deudas sociales. Esto es muy natural en lo que concierne á las deudas contraídas durante la comunidad, pues el marido es quien contrata y solo él tiene derecho para obligar á la comunidad. Lo mismo pasa con las deudas anteriores á la celebración del matrimonio; siempre que tengan fecha cierta, las deudas de la mujer entran

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 42, núm. 18 bis III, y pág. 43, núm. 18 bis V.

en el pasivo de la comunidad, y el marido es deudor de ellas, está obligado á pagarlas como jefe de la comunidad, no solo con los bienes comunes, sino también con los suyos, en el sentido de que un antiguo adagio dice: *Quien se casa con la mujer, se casa con sus deudas*. Pero en la disolución de la comunidad, el activo se divide, así como el pasivo; la mujer debe soportar la mitad de las deudas comunes. Diremos más adelante qué privilegios le concede la ley en este punto.

396. ¿Por qué ciertas deudas de los esposos entran en la comunidad, mientras que otras les quedan propias? La comunidad no es una sociedad universal, comprendiendo todos los bienes presentes y futuros de los socios; es justo que también estén obligados por ciertas deudas que les quedan propias. ¿Cuál es el principio que sigue la ley á este respecto? Hay que distinguir entre las deudas presentes; es decir, las que tienen los esposos cuando la celebración del matrimonio y las que contraen durante la comunidad.

En cuanto á las deudas anteriores al matrimonio, la ley sigue el principio de que el activo mobiliario está gravado con deudas mobiliarias. La comunidad legal, dice Pothier, está cargada con todas las deudas mobiliarias de que cada uno de los cónyuges era deudor cuando la celebración del matrimonio; esto está conforme con un principio de nuestro antiguo derecho francés: «que las deudas muebles de una persona están á cargo de la universalidad de sus muebles.» Cada uno de los cónyuges, al casarse, haciendo entrar la universalidad de sus muebles en la comunidad legal, resulta que la comunidad debe estar obligada á pagar sus deudas muebles. (1) El principio parece estar conforme con la regla de equidad que quiere que los cargos estén soportados por aquel que tiene los beneficios. En realidad, la aplicación que la ley hace del principio á la comunidad, lastima á la equidad, pues ésta es la igualdad. Y en el sistema del Código no hay

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 233.

igualdad: Esta exigiría que la comunidad fuese obligada por las deudas mobiliarias de cada esposo según el valor del mueble que aportan á la comunidad. Y la ley no tiene en cuenta este valor proporcional. ¿Qué resulta de esto? Que la comunidad debe pagar las deudas de aquel de los esposos que nada trae á la comunidad, porque su fortuna es inmobiliar, mientras su cónyuge tiene una fortuna mueble y ninguna deuda; en semejante situación, la comunidad viene á ser un medio de pagar sus deudas á expensas de su cónyuge. De seguro, este resultado no está en armonía con la ley de igualdad y de equidad. (1)

Esto no es todo. La ley tomando en consideración la naturaleza de los bienes y de las deudas, resulta que las deudas muebles de los esposos entran en la comunidad, mientras que las deudas inmobiliarias les quedan propias. En esta experiencia se aplica la máxima de equidad, que aquel que tiene los emolumentos, debe tener los cargos. En el derecho antiguo esta igualdad proporcional existía, en el sentido de que la mayor parte de las deudas eran inmobiliarias. Se considera como tales á todas las rentas; y á consecuencia de la prohibición del préstamo con réditos, los capitales estaban casi todos colocados en rentas constituidas; las deudas mobiliarias eran, pues, relativamente poco numerosas, y el activo mobiliar también tenía generalmente poca importancia; así era sobre todo en los tiempos lejanos en que fué introducida la comunidad; en el siglo XVI todavía un jurisconsulto pudo decir: *Vilis mobilium possessio*. Así, la fortuna inmobiliar de los esposos les quedaba propia, así como las deudas inmobiliarias; es decir, casi todo el activo y el pasivo de los esposos estaba excluido de la comunidad. El mobiliar que les quedaba propio, tenía poca importancia; y lo mismo pasaba con las deudas mobiliarias de que estaban gravadas.

1 Compárese Toullier, t. VI, 2, pág. 201, núm. 200, y los autores citados por Aubry y Rau, t. V. pág. 231, nota 22, pfo. 508.

Este estado de cosas ha cambiado del todo. Las fortunas mobiliarias han tomado un considerable desarrollo y van cada día en aumento en nuestros días. Todos estos valores entran en el activo de la comunidad legal. Por otra parte, las rentas son muebles, según el Código Civil (art. 529); las deudas inmobiliarias están en pequeño número, y tan dudosas que los autores ni siquiera están acordes acerca del punto de saber cuáles deudas son inmobiliarias: lo que prueba que estas deudas no tienen ninguna importancia práctica. Así los cambios sobrevenidos en el estado social y en la legislación han trastornado las bases de la antigua comunidad. La igualdad subsiste, tal como se concilia en el derecho antiguo, cuando la fortuna de ambos esposos es inmobiliar; entra entonces en la comunidad con las deudas. No sucede lo mismo cuando uno de los esposos tiene una fortuna mueble y que el otro posee sólo inmuebles. Este conservará toda su fortuna, y si tiene deudas entrarán en la comunidad; este régimen tendrá por efecto que la fortuna mobiliar de uno de los esposos servirá para pagar las deudas del otro.

Se contesta á este reproche que los esposos están libres para estipular la separación de las deudas ó cualquiera otra cláusula que restablezca la igualdad entre ellos. Sin duda; así la mayor parte de aquellos que tienen alguna fortuna hacen contratos de matrimonio que derogan á la comunidad legal. Pero esto no contesta á la crítica que se hace al sistema de la ley. Puesto que ésta estableció un régimen de derecho común, ¿por qué no lo organizó de manera á mantener entre los esposos la igualdad que debe existir entre los asociados? Es seguro que la mayor parte de los contratos de matrimonio estipulan la comunidad de gananciales; tan es así que el régimen del derecho común ha dejado de responder á las necesidades é intereses actuales.

397. Las deudas contraídas durante el matrimonio, ya

por el marido, ya por la mujer autorizada por el marido, entran en el pasivo de la comunidad. Estas deudas tienen varias causas. Sólo diremos una palabra de las que el marido, ó la mujer en su nombre, contrae para la necesidad del matrimonio, para la mantención y educación de los hijos. Estas deudas se pagan con los productos y la comunidad goza de todos los productos de los esposos; es, pues, justo que ella sea quien pague los cargos. Hay otras deudas que la ley pone á cargo de la comunidad ó de los esposos, según que la comunidad ó los esposos aprovechen del activo al que estas deudas están ligadas: son las deudas de las sucesiones que vencen á los esposos durante el matrimonio. La ley no sigue en esta materia el principio tradicional que las deudas muebles gravan el activo mueble, mientras que las deudas inmuebles gravan el activo inmobiliario; no distingue si las deudas de las sucesiones son muebles ó inmuebles; todas las deudas que gravan una sucesión caen á cargo del que recoge los bienes. Aquí se puede decir con verdad: donde va el emolumento va al cargo. Si la sucesión es inmobiliaria, queda propia del esposo heredero y debe también soportar todas las deudas, aunque fueran exclusivamente mobiliarias, lo que es la regla en nuestro derecho moderno. Si la sucesión es parte inmobiliaria y parte mueble, la comunidad está obligada con las deudas, sin distinción de naturaleza, en la proporción del valor mueble que recoge, y el esposo heredero soporta las deudas aunque sean todas muebles, en la proporción del valor de los inmuebles que le pertenecen en la herencia. Hé aquí la igualdad proporcional, cuando menos en lo que se refiere al principio de la repartición de las deudas. Este es el verdadero principio. (1)

La ley sigue, pues, principios diferentes para las deudas presentes y para las deudas ligadas á las sucesiones. Para

<sup>1</sup> Duranten, t. XIV, pág. 281, núm. 213. Marcadé, t. V, pág. 504, núm. 1 del artículo 1410. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 105, núm. 51 bis XI, y página 121, núm. 51 bis I.

las primeras mantiene la distinción tradicional de las deudas mobiliarias y de las deudas inmobiliarias. Para las segundas desecha esta distinción y se atiene á la máxima de equidad según la que aquel que tiene el emolumento debe soportar el cargo.

398. Cuando se dice que una deuda cae en el pasivo de la comunidad, esto significa que el acreedor tiene acción contra la comunidad en los bienes que la componen, así como en los del marido, puesto que toda deuda de la comunidad es deuda del marido. En este sentido las deudas que entran en el pasivo de la comunidad son deudas comunes, y á este título se dividen entre los esposos en la disolución de la comunidad. Esto es lo que expresa el Código diciendo que la comunidad está obligada por las deudas que entran en ella (art. 1,410); está obligada á pagar por promoción del acreedor. ¿Quiere esto decir que la comunidad deba soportar todas las deudas que caen en el pasivo? Nó; hay deudas que la comunidad no está obligada á pagar, pero cuando las ha pagado tiene una compensación contra el esposo en interés personal del cual han sido contraídas. Así, según el art. 1,409, núm. 1, la comunidad se compone pasivamente de todas las deudas muebles que tenían los esposos cuando se casaron, á reserva de compensación para aquéllos, relativa á los inmuebles propios á uno ú otro esposos. Si, pues, uno de los esposos era deudor de 10,000 francos, precio de un inmueble que había comprado antes de su casamiento, la comunidad está obligada á pagar dicha suma, puesto que es una deuda mueble anterior al matrimonio; pero si la paga tendrá una recompensa de 10,000 francos contra el esposo, porque esta deuda fué contraída en su exclusivo interés. Quedando el inmueble propio del esposo, es justo que pague su precio; si la comunidad debiera soportar esta deuda, el esposo se enriquecería á sus expensas, puesto que se crearían propios con dinero común, lo que es contrario al principio fundamental del régi-

men de la comunidad; el esposo que saca provecho personal de los bienes de la comunidad le debe recompensa (artículo 1,437).

Así, todas las deudas que entran en el pasivo de la comunidad no caen á su cargo. Deben distinguirse las relaciones de la comunidad con los acreedores y las relaciones de la comunidad con los esposos. En sus relaciones con los terceros, la comunidad está obligada por todas las deudas que, según la ley, entran en su pasivo. Esto es lo que, en lenguaje de escuela, se llama *obligación* del pago de las deudas, porque la comunidad está obligada á pagar las deudas sociales promovidas por los acreedores. Pero en la disolución de la comunidad y antes del reparto de los bienes comunes y de las deudas sociales, se procede al arreglo de las recompensas entre la comunidad y los esposos. Si la comunidad ha pagado una deuda contraída por exclusivo interés de uno de los esposos, por ejemplo para la adquisición de un inmueble antes de la celebración del matrimonio, tiene derecho por este punto á una recompensa. De esto resulta que le esposo debe, en definitiva, soportar las deudas que le son personales; y le son personales en el sentido de que aprovechan, no á la comunidad sino al esposo. Esto es lo que en lenguaje escolar se llama la *contribución* á las deudas. La *contribución* se rige por otro principio que la *obligación*. Para saber si la comunidad está obligada á pagar una deuda, debe verse si, según la ley, entra en el pasivo; no se considera la causa de la deuda, poco importa que haya sido contraída en provecho de la comunidad ó en interés personal de los esposos; basta que caiga en el pasivo para que la comunidad esté *obligada* para con los terceros. Después del pago, y cuando la liquidación de la comunidad, se presenta la cuestión de la contribución; ésta consiste en saber en interés de quién fué contraída la deuda: aquél es quien debe soportarla. Si fué por común interés, cada uno contribuye por su

parte; luego por mitad; así pasa con las deudas sociales propiamente dichas; la comunidad debe pagarlas, y también es ella quien las soporta; no tiene ninguna compensación, por este punto, contra los esposos; éstos *contribuyen* á ellas como *socios*; es decir, cada uno por mitad. Pues cuando se dice que la comunidad soporta una deuda, esto significa que los esposos como socios la soportan, puesto que la comunidad no es otra cosa que los esposos asociados. Si la deuda no concierne á los esposos como socios, si fué contraída por interés personal del marido ó de la mujer, es el esposo interesado quien la soporta solo; no hay lugar á que contribuya el otro esposo, puesto que ha quedado extraño en ella. Si la comunidad la ha pagado, tiene derecho á una recompensa contra el esposo en interés del cual fué contraída.

La distinción que acabamos de hacer es fundamental. Para cada categoría de deudas que entran en el pasivo de la comunidad hay que preguntarse: ¿La comunidad las paga y las soporta, ó sólo las paga á reserva de recompensa contra el esposo que las debe soportar? Cuando se dice que una deuda entra en el *pasivo* y que la comunidad *debe* pagarla, sólo quiere decir esto que la comunidad la debe pagar; pero de que la pague no resulta que la deuda deba ser soportada por ella; la comunidad tendrá una compensación si la deuda fué contraída en interés de uno de los esposos contra aquel que sacó el provecho.

399. De que las deudas de los esposos caen en la comunidad no debe concluirse que los esposos que las han contraído cesen de ser deudores. Hay dos convenciones: una entre el acreedor y uno de los esposos, y otra entre ambos esposos. Por la primera el esposo está constituido deudor; esta es una liga personal de la que no puede desprenderse por su voluntad, está obligado y permanece obligado hasta que su deuda esté pagada. Si esta deuda cae en la comunidad, esto es en virtud de una convención: el contrato de ma-

rimonio que interviene entre los esposos; esta convención es extraña á los terceros acreedores, quienes no intervienen en ella. Luego los esposos no pueden, al estipular que sus deudas entrarán en el pasivo, desprenderse del lazo de obligación que los liga con sus acreedores: permanecen deudores. Pero la convención tiene un efecto en valor de los terceros acreedores; es que las deudas, entrando en la comunidad, adquieren un nuevo deudor en este sentido, que pueden promover el pago de sus créditos en los bienes comunes. ¿Cómo puede el acreedor adquirir un nuevo deudor sin haber sido parte en el contrato? Esta es una aplicación del principio que las convenciones matrimoniales pueden ser invocadas por los terceros, como se les pueden oponer en lo que se refiere á los derechos de los esposos. Vamos á ver que generalmente los acreedores se aprovechan de este principio.

Las deudas del marido son, en general, deudas de comunidad; los acreedores tienen, en este caso, una garantía más para el pago; pueden promover contra el marido en sus bienes personales, y tienen además acción en los bienes de la comunidad, que proceden en parte de la mujer; así el deudor, al casarse bajo el régimen de la comunidad, no sustrae una parte de sus bienes á la acción de los acreedores; los bienes que pone en común continúan siendo en prenda, están siempre en su patrimonio, puesto que es señor y dueño de la comunidad. En cuanto á las deudas que contrae durante el matrimonio, está obligado á ellas personalmente, y, por consiguiente, en sus bienes y en los de la comunidad, pues cualquiera deuda del marido es una deuda de la comunidad. Esta da, pues, á los acreedores una nueva garantía, y esta es una de sus ventajas; el crédito del marido está aumentado, lo que es un elemento de éxito para las empresas agrícolas, comerciales ó industriales.

En cuanto á la mujer, sus acreedores parecen aparentemente perder en el régimen de la comunidad en lo que se

refiere á deudas anteriores al matrimonio. Conservan á la mujer como deuda, pues ni ésta ni el marido pueden desprenderse de sus obligaciones casándose bajo cualquiera régimen; pero la mujer pone sus muebles y el usufructo de sus inmuebles en la comunidad; sólo le queda la nuda propiedad de sus bienes: ¿puede quitar á sus acreedores una parte de su prenda sin enajenarla, pues, en nuestra opinión, la mujer no enajena sus bienes al ponerlos en comunidad? Nó, así los acreedores conservan su acción en los muebles y en el usufructo de los inmuebles de la mujer, las deudas de ésta entran en comunidad, y los acreedores encuentran en los bienes comunes los de la deudora más los que el marido ha puesto, y pueden promover su pago en los bienes propios del marido, de manera que en definitiva ganan un nuevo deudor. Este principio recibe, sin embargo, una excepción notable. Si las deudas no tienen fecha cierta anterior al matrimonio no caen en la comunidad; el acreedor conserva su acción contra la mujer, pero sólo en la nuda propiedad de sus bienes propios; pierden, pues, una prenda que les daba el mobiliario y el usufructo de los propios (art. 1,411). Diremos más adelante cuál es la razón de esta disposición; proviene del poder del marido en los bienes de la comunidad.

Quedan las deudas contraídas por la mujer durante el matrimonio; es deudora personal y si obró con la autorización de su marido, el acreedor tiene además acción en los bienes de la comunidad y en los bienes personales del marido, pues esta deuda cae en la comunidad, y toda deuda de la comunidad es deuda del marido (art. 1,419). Si la mujer se obliga con autorización de justicia, el acreedor sólo tendrá acción contra ella y sólo en la nuda propiedad de sus propios, aunque la mujer sea también copropietaria de los bienes comunes; pero no tiene el derecho de obligarlos á causa del poder que pertenece al marido en sus bienes, poder que